



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01724 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 735-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BRENDA LUZ PATRICIA NAPURI VILA
ENTIDAD : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESPIDO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Ministerial Nº 0388-2013-MINAGRI, del 11 de octubre de 2013, y la Resolución Ministerial Nº 0494-2013-MINAGRI, del 11 de diciembre de 2013; emitidas por el Ministro del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO; por vulneración del debido procedimiento.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 497-2013-AG-OA-UPER, del 7 de mayo de 2013, la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura, en adelante la Entidad, solicitó información al Rectorado de la Universidad San Martín de Porres sobre el grado académico de Bachiller presentado por la señora BRENDA LUZ PATRICIA NAPURI VILA, en adelante la impugnante, durante su postulación al Proceso de Selección Nº 126-2009-AG-OA-CPSPCAS, de cual resultó ganadora.
2. Con Oficio Nº 188-2013-GT-SG-USMP, la Universidad San Martín de Porres informó a la Entidad que en los archivos de dicha casa de estudios no figuraba registrado ningún grado académico ni título profesional a nombre de la impugnante. Asimismo, precisó que la copia del Bachiller presentado por la impugnante evidenciaba irregularidades.
3. Ante ello, a través del Memorándum Nº 1065-2013-AG/OA-UPER, del 6 de junio de 2013, se le comunicó a la impugnante lo informado por la Universidad San Martín de Porres, solicitándole sus aclaraciones en un plazo de cinco (5) días, toda vez que habría presentado un documento falso para participar en el Proceso de Selección Nº 126-2009-AG-OA-CPSPCAS.
4. Mediante Carta s/n, del 17 de junio de 2013, la impugnante informó a la Entidad que luego de tomar conocimiento del contenido del Oficio Nº 188-2013-GT-SG-USMP, acudió a la Universidad San Martín de Porres, dándose con la sorpresa que el documento que había presentado en el Proceso de Selección Nº 126-2009-AG-OA-CPSPCAS no era verdadero. No obstante, negaba cualquier responsabilidad, alegando haber sido víctima de un engaño.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

5. Mediante Resolución Ministerial N° 0303-2013-MINAGRI, del 23 de agosto de 2013, el Titular de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por infringir el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹; imputándole haber presentado un diploma de bachiller falso durante su postulación al Proceso de Selección N° 126-2009-AG-OA-CPSPCAS.
6. Con escrito presentado el 17 de septiembre de 2013 la impugnante formuló su descargo, negando haber actuado de forma intencional, pues, según señaló, había sido estafada. Precisando que por haber culminado toda la curricula de la carrera profesional que estudió le correspondía automáticamente el grado académico de bachiller.
7. Mediante carta del 26 de septiembre de 2013, la impugnante comunicó a la Entidad su decisión de no renovar su Contrato Administrativo de Servicios que estaba próximo a vencer el 30 de septiembre de 2013.
8. A través de la Carta N° 110-2013-MINAGRI-OA, del 1 de octubre de 2013, la Dirección General de la Oficina de Administración de la Entidad rechazó la decisión de la impugnante de extinguir su contrato.
9. Con escrito presentado el 4 de octubre de 2013, la impugnante aclaró a la Entidad que no estaba renunciando, sino que no renovaría el contrato que vencía el 30 de septiembre de 2013.
10. Mediante Carta N° 113-2013-MINAGRI-OA, del 10 de octubre de 2013, la Entidad le reiteró a la impugnante que su decisión unilateral de extinguir su contrato o de no renovarlo había sido rechazada, exhortándola a continuar con sus labores. Cabe indicar que en el documento se precisa que se encontraba pendiente de suscribir la prórroga correspondiente al periodo octubre a diciembre de 2013.

¹ Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

11. Con Resolución Ministerial N° 0388-2013-MINAGRI, del 11 de octubre de 2013, la entidad impuso a la impugnante la sanción de despido, al amparo de la Ley N° 27815; al encontrarla responsable de haber infringido el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.
12. No conforme con la sanción impuesta, el 4 de noviembre de 2013 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0388-2013-MINAGRI, bajo los mismos argumentos de su descargo y cuestionando que la Entidad no haya considerado la carta en la que comunicó que no renovarían su contrato, ya que a la fecha de imposición de la sanción no tendría vínculo laboral.
13. A través de la Resolución Ministerial N° 0494-2013-MINAGRI², del 11 de diciembre de 2013, la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, debido a que los documentos ofrecidos como pruebas sólo confirmaban que la impugnante había obtenido el grado académico de bachiller luego de haber postulado al Proceso de Selección N° 126-2009-AG-OA-CPSPCAS. Asimismo, según la Entidad, la impugnante estaba impedida de renunciar al encontrarse inmersa en un procedimiento disciplinario, por lo que el haber solicitado la no renovación de su contrato constituía una renuncia, lo cual no era posible.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. Con escrito presentado el 10 de enero de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 0494-2013-MINAGRI, argumentando que no se habían meritado correctamente las pruebas que ofreció en su recurso de reconsideración. Asimismo, señalaba que se había vulnerado el principio de legalidad al imponérsele la sanción de despido cuando ya no tenía vínculo laboral con la Entidad.
15. Mediante Oficios N°s 213-2014-MINAGRI-SG-UGD, 111-2014-MINAGRI-SG-OGGRH y 260-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

² Notificada a la impugnante el 16 de diciembre de 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

16. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
17. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
18. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
20. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
21. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.


Sobre el régimen disciplinario aplicable

22. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057.
- 



Por lo tanto, esta Sala considera que es aplicable al presente caso, la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para los trabajadores sujetos al régimen regulado por el referido Decreto Legislativo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre el debido procedimiento, el principio de legalidad y la aplicación de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

23. Del recurso de apelación sometido a análisis se aprecia que a la impugnante se le instauró procedimiento administrativo disciplinario por infringir el numeral 2 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815. Posteriormente, al encontrársele responsable de los hechos imputados, se le impuso la sanción de despido, al amparo de la Ley Nº 27815.
24. No obstante, de los documentos que obran en el expediente, se ha podido corroborar que al momento de imponérsele la sanción a la impugnante -11 de diciembre de 2013- ésta ya no mantenía vínculo laboral con la Entidad, al haberse producido el vencimiento de su contrato.
25. En dicho contexto, debe determinarse previamente si, como sostiene la impugnante, se ha vulnerado el principio de legalidad al imponérsele una sanción que no está prevista para los casos en que el trabajador ya no mantiene vínculo laboral.
26. Al respecto, es necesario señalar que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.
27. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁷.

⁶ Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

28. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”⁸.
29. Asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que “(...) *el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)*”⁹.
30. Así también, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444¹⁰ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
31. En relación con el mencionado principio, la doctrina señala que éste se desdobra a su vez en tres elementos: *“la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador*

⁸ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

⁹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.

¹⁰ **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

TÍTULO PRELIMINAR**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

estableció (...)”¹¹.

32. En esa línea, conviene mencionar que los actos administrativos emitidos en contravención a la Ley devienen en nulos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹², el cual establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.
33. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: “... *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”¹³.
34. Por lo tanto, existe una obligación por parte de las entidades públicas de respetar los derechos y los principios constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
35. Ahora bien, el artículo 1º de la Ley N° 27815, que regula el ámbito de aplicación de la referida norma, establece que: “*Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código*”.
36. Al remitirnos al artículo 4º de la Ley N° 27815, observamos en el numeral 1 que: “*Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado*”. Mientras que el numeral 2 del mismo artículo señala que: “*Para tal*

¹¹Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Quinta Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Marzo 2006. p.62.

¹²Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

¹³Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto".

37. De lo que se desprende que, para efectos de la aplicación de la Ley N° 27815, lo relevante no es el régimen laboral o contractual al que esté sujeto el funcionario o servidor público, ya que para dicha Ley la categoría de "Empleado Público" tiene un sentido amplio; sino que aquél desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.
38. Es por esta razón que el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, señala que la aplicación de sanciones se debe efectuar de acuerdo al vínculo contractual que los empleados públicos mantienen con las entidades; contemplando dos (2) supuestos, aquellos que mantienen un vínculo de naturaleza laboral, y aquellos que desempeñan función pública sin tener tal condición. Los primeros, pueden ser sancionados con amonestación, suspensión temporal o despido. Los segundos, podrán ser sancionados con multa o resolución contractual¹⁴.
39. Asimismo, la referida norma también contempla la posibilidad de sancionar a quienes ya no se encuentran desempeñando función pública, indistintamente del vínculo contractual que hayan tenido con su empleador. En este supuesto, la persona responsable de la comisión de la infracción sólo podrá ser sancionada con multa¹⁵.
40. En ese sentido, es posible afirmar que la Entidad, si bien aún podía sancionar a la impugnante pese a haberse producido la extinción de su vínculo laboral, la única sanción que podía aplicar era multa, y no el despido.

¹⁴Reglamento de la Ley N° 27815, probado por Decreto supremo N° 033-2005-PCM

"Artículo 11°.- De las sanciones aplicables a los empleados públicos

La aplicación de las sanciones se efectuará de acuerdo al vínculo contractual que los empleados públicos mantengan con las entidades de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:

11.1. Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:

a) Amonestación.

b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año.

c) Destitución o Despido.

11.2. Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñan Función Pública y que no se encuentran en el supuesto del inciso anterior:

a) Multa.

b) Resolución contractual.

¹⁵Reglamento de la Ley N° 27815, probado por Decreto supremo N° 033-2005-PCM

"Artículo 12°.- De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública

Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

41. Por lo tanto, a criterio esta Sala, la imposición de la sanción de despido a la impugnante vulnera el principio de legalidad, y por ende, el debido procedimiento administrativo; ya que el Reglamento de la Ley N° 27815 señala expresamente que: *si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa.*
42. Por lo tanto, ante la inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Ministerial N° 0388-2013-MINAGRI y la resolución impugnada se encontrarían inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁶, por contravenir el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁷.
43. Consecuentemente, la Resolución Ministerial N° 0388-2013-MINAGRI y la resolución impugnada -Resolución Ministerial N° 0494-2013-MINAGRI- deben ser declaradas nulas por este Tribunal para que Entidad proceda según lo previsto en la Ley N° 27815 y Reglamento, de corresponder.
44. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que en el presente caso, la extinción del vínculo laboral especial de la impugnante se ha producido por voluntad concurrente de ambas partes y no producto de una renuncia -voluntad de una de partes-, pues si bien la impugnante expresó que no renovarían el contrato suscrito previamente con la Entidad, lo cierto es que en el Contrato Administrativo de Servicios, por ser un contrato temporal, las partes convienen *ab*

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

initio el tiempo durante el cual estarán vinculados por el mismo, precisando, con ese fin, el momento en que habrá de producirse su extinción¹⁸.

45. De manera que, las partes -principalmente la Entidad- tenían conocimiento desde un inicio cuándo se produciría el vencimiento del contrato, y, consecuente, la extinción del vínculo laboral especial. Por lo tanto, no puede afirmarse que la impugnante haya decidido unilateralmente la extinción de su contrato.
46. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Ministerial Nº 0388-2013-MINAGRI, del 11 de octubre de 2013, y la Resolución Ministerial Nº 0494-2013-MINAGRI, del 11 de diciembre de 2013; emitidas por el Ministro del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO; por vulneración del debido procedimiento.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Ministerial Nº 0388-2013-MINAGRI, debiendo el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO tener en consideración al momento de calificar la conducta de la impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora BRENDA LUZ PATRICIA NAPURI VILA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

¹⁸BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El despido en el derecho laboral Peruano”, 3era. Ed., Jurista Editores, Lima, 2013. p. 51.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

P3/P2

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL